REGLAMENTO (CE) Nº 2081/2000 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 2000

por el que se continúan aplicando medidas de salvaguardia respecto a las importaciones procedentes de los países y territorios de Ultramar de productos del sector del azúcar de origen acumulado CE-PTU

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea [1], cuya última modifcación la constituye la Decisión 2000/169/CE [2] en lo sucesivo denominada «Decisión PTU», y, en particular su artículo 109.

Previa consulta al Comité mencionado en el apartado 2 del artículo 1 del anexo IV de dicha Decisión,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión ha observado el fuerte crecimiento, a partir del año 1997 y hasta el año 1999, de las importaciones de azúcar (código NC 1701) y de mezcla dc azúcar y cacao pertenecientes a los códigos NC 1806 10 30 y 1806 10 90 originarias de los países y territorios de Ultramar (en lo sucesivo denominados PTU) y, en particular, de azúcar en estado natural de origen acumulado CE-PTU. Estas importaciones han evolucionado de 0 toneladas en 1996 a más de 53 000 toneladas en 1999. Los productos en cuestión al ser importados en la Comunidad, quedan exentos de derechos de aduana y se admiten sin limitaciones cuantitativas, de conformidad con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión PTU.

(2) Mediante su Decisión de 25 de febrero de 2000 por la que se prorroga la Decisión 91/482/CEE relativa a la asociación de los países, y territorios de ultramar a la Comunidad Europea, el Consejo ha ampliado por un año el período de aplicación de la Decisión PTU, hasta el 28 de febrero de 2001.

(3) Mediante el Reglamento (CE) nº 465/2000 de la Comisión, de 29 de febrero de 2000, por el que se adoptan medidas de salvaguardia respecto a las importaciones procedentes de los países y territorios de Ultramar de productos del sector del azúcar de origen acumulado CE-PTU [3], la Comisión limitó la acumulación de origen CE-PTU para los productos contemplados en el considerando 1 a un nivel máximo de 3 340 toneladas de azúcar para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de septiembre de 2000.

(4) Estos últimos años han surgido dificultades en el mercado del azúcar en la Comunidad. Se trata de un mercado excedentario. El consumo de azúcar es constante, en torno a 12,8 millones de toneladas anuales. La producción sujeta a cuota se sitúa en torno a los 14,3 millones de toneladas anuales. Por consiguiente, toda importación de azúcar en la Comunidad desplaza hacia la exportación una cantidad correspondiente de azúcar comunitario que no encuentra salida en su propio mercado. Las restituciones para ese azúcar —dentro de unas cuotas determinadas— corren a cuenta del presupuesto comunitario (actualmente, a un precio cercano a 520 euros/tonelada). Sin embargo, las esportaciones con restitución están limitadas en cuanto a su volumen por el Acuerdo sobre la agricultura celebrado en el marco de la Ronda Uruguay [4] y reducidas de 1 555 600 toneladas para la campaña 1995/96 a 1 273 500 toneladas en la campaña 2000/01.

(5) Existe el riesgo de que estas dificultades desestabilicen considerablemente la OCM del azúcar. Para la capaña de comercialización de 2000/01, al Comisión ha decidido una redución de las cuotas de los productos comunitarios de unas 500 000 toneladas [5]. Cada importación suplementaria de azúcar y de productos con fuerte concentración en azúcar procedentes de los PTU precisará una mayor reducción de cuotas de productores comunitarios y, en consecuencia, una mayor pérdida de renta.

(6) Por consiguiente, siguen existiendo difcultades que conllevan un riesgo de deterioro de un sector de actividad de la Comunidad. En consecuencia, el 19 de septiembre de 2000, la Comisión decidió que procedía continuar aplicando la cláusula de salvaguardia del artículo 109 de la Decisión PTU respecto de las importaciones de los PTU de origen acumulado CE-PTU para los productos del sector del azúcar.

(7) La Decisión PTU como su propio artículo 100 indica, tiene por objeto promover el comercio entre los PTU y la Comunidad, habida cuenta de sus respectivos niveles de desarrollo. Así, de conformidad con el apartado 2 del artículo 109 de la Decisión PTU, debe otorgarse prioridad de las medidas que provoquen el mínimo de perturbaciones en el funcionamiento de la Asociación y de la Comunidad. Estas medidas tampoco deberán exceder el alcance de lo que sea estrictamente indispensable para remediar las dificultades que se hayan manifestado.

(8) Con este fin, se considera apropiado limitar la acumulación de origen CE-PTU para los productos de los códigos NC 1701, 1806 10 30 y 1806 10 90 a un volumen máximo de 4 848 toneladas de azúcar para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2000 al 28 de febrero de 2001. Esta cifra representa la suma de los volúmenes de importación anual más elevados de estos productos registradas durante los tres años anteriores a 1999, año en el que las importaciones experimentaron una progresión exponencial. Para la deteminación de las

[1] DO L 263 de 19.9.1991, p. 1.
[2] DO L 55 de 29.2.2000, p. 67.
[3] DO L 56 de 1.3.2000, p. 39.
[4] DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.
[5] Apartado 5 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (DO L 252 de 25.9.1999, p. 1).

cantidades de azúcar que se deben tomar en consideración, la Comisión toma nota de la posición adoptada por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la CE en sus autos de 12 de julio y 8 de agosto de 2000 en los asuntos T-94/00R, T-110/00R y T-159/00R [1], sin reconocerla, no obstante, como justificada. Así pues, con objeto de evitar procedimientos inútiles y únicamente a efectos de la adopción de las presentes medidas de salvaguardia, la Comisión toma en consideración, para el azúcar del código NC 1701 y para el año 1997, la cifra total de 10 372,2 toneladas, igual a las importaciones totales, comprobadas por Eurostat, de azúcar originario de los PTU con acumulación del origen CE-PTU y ACP-PTU.

(9) Las importaciones de productos de los códigos 1806 10 30 y 1806 10 90 también serán objeto de medidas de salvaguardia a la vista de su importante contenido de azúcar y de los efectos perjudiciales, del mismo tipo que en el caso del azúcar en estado natural, en la OCM del azúcar. Esta medida deberá garantizar que las cantidades de productos a base de azúcar importados de los PTU no superan un volumen que pueda provocar perturbaciones en la OCM del azúcar, al tiempo que se les garantiza una salida comercial.

(10) La Comisión se reserva el derecho de proponer al Consejo, en el marco de la revisión de la Decisión PTU, la supresión de las disposiciones que permiten la acumulación, o bien la aplicación de un límite cuantitativo al nivel más bajo posible, habida cuenta de los beneficios económicos reales de los PTU, de los objetivos de la política agrícola común y de las limitaciones presupuestarias.

(11) Los controles específicos de las mercancías importadas a las que se aplican las medidas contempladas en el presente Reglamento y los controles establecidos por las disposiciones comunitarias en materia de despacho a libre práctica y valor en aduana introducidas, fundamentalmente, por el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo [3], aplicables al comercio con terceros países, pueden garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

(12) Para garantizar una gestión ordenada, evitar las especulaciones y permitir un control eficaz, deben precisarse las disposiciones que regulan la presentación de solicitudes de certificados; entre éstas se incluirán una prueba de que el solicitante ejerce habitualmente el comercio en el sector del azúcar, una declaración de ausencia de otras solicitudes de certificado para la misma persona y una prueba de constitución de una garantía especial para la ejecución de las obligaciones que imponen los certificados.

(13) Habida cuenta de los efectos de las importaciones procede aplicar las medidas de salvaguardia de forma inmediata.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los productos de los códigos NC 1701, 1806 10 30 y 1806 10 90, la acumulación del origen CE-PTU, contemplada en el artículo 6 del anexo II de la Decisión 91/482/CEE se admitirá para una cantidad de 4 848 toneladas de azúcar durante el período de aplicación del presente Reglamento.

A efectos del respeto de dicha limitación, para los productos distintos del azúcar en estado natural, se tendrá en cuenta el contenido de azúcar del producto importado.

Artículo 2

1. La importación de los productos contemplados en el artículo 1 estará sujeta a la expedición de un certificado de importación.

2. Se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 2 a 6 del Reglamento (CE) nº 2553/97 de la Comisión [4] relativo a las disposiciones de expedición de los certificados de importación de determinados productos de los códigos NC 1701, 1702, 1703 y 1704 con acumulación del origen ACP-PTU.

No obstante:

— los certificados llevarán el número de orden 53.0001,

— los solicitudes de certificados podrán referirse a una cantidad máxima de 4 848 toneladas,

— no será aplicable el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2553/1997,

— las solicitudes se presentarán ante las autoridades competentes durante los cinco primeros días hábiles de cada mes, a excepción del mes de octubre de 2000, en que las solicitudes se presentarán a más tardar el 15 de octubre de 2000,

— el coeficiente uniforme de reducción así como la suspensión de la presentación de nuevas solicitudes, se aplicarán cuando las solicitudes de certificados de importación lleven al rebasamiento del volumen de 4 848 toneladas durante el período de aplicación del presente Reglamento.

— el período de validez de los certificados de exportación expirará el último día del tercer mes siguiente al de su expedición.

3. Las solicitudes de certificados de importación irán acompañadas de la copia de los certificados de exportación expedidos con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo [5], por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, relativos al azúcar de los productos contemplados en el artículo 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de octubre de 2000 hasta el 28 de febrero de 2001.

[1] Aún sin publicar.
[2] DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
[3] DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.
[4] DO L 349 de 19.12.1997, p. 26.
[5] DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión